Año de 1936 Miércoles 18 de Noviembre Núm. 139

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuaderna ción, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto núm. 60

El Cuerpo de Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina no tiene asignadas otras funciones que las de sustitución de los Oficiales en los casos precisos, y los de cargo de almacén. Por otra parte, sumado dicho Cuerpo desde los primeros momentos al Movimiento Nacional, es justo al tiempo que se decreta su disolución, premiar la lealtad de sus componentes, llenando las necesidades del servicio activo con el ascenso al empleo inmediato superior a la categoría militar que disfrutan,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda disuelto el Cuerpo de Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina.

Artículo segundo. A los Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina pertenecientes a las unidades que se sumaron al Movimiento Nacional desde el primer momento, se les ascenderá a Oficiales efectivos, con todas sus preeminencias, honores y uniforme, escalafonándoles en antigüedad, a continuación de los actuales Tenientes, en las condiciones siguientes:

Los actuales Ayudantes Auxiliares mayores, ascenderán a Tenientes y obtendrán el empleo de Capitán, cuando tengan vacante y hayan cumplido veinticuatro revistas en el empleo de Teniente.

Los actuales Primeros Ayudantes Auxiliares de primera, ascenderán a Alféreces y obtendrán el empleo de Teniente, aun cuando no hubiese vacante, al cumplir las veinticuatro revistas en el empleo de Alférez. El ascenso a Capitán lo obtendrán en vacante de plantilla.

Los actuales Ayudantes Auxiliares primeros y segundos, ascenderán a Alféreces y obtendrán los empleos de Teniente y Capitán únicamente con vacante de plantilla.

Las plantillas serán las declaradas a extinguir por ley de 24 de Noviembre de 1931.

Artículo tercero. Seguirán disfrutando todos los emolumentos que disfrutan en la actualidad, hasta que les corresponda mayor sueldo por el empleo que puedan alcanzar.

Artículo cuarto. El personal que asciende por este Decreto, cuando les corresponda el retiro forzoso y no hubieren obtenido el empleo de Capitán, disfrutarán del retiro correspondiente al de este empleo.

Artículo quinto. Los Ayudantes Auxiliares de Infantería de Marina que pasen voluntariamente a nuestras filas y hayan demostrado un proceder limpio y noble con respecto a la causa salvadora de España y que se juzgue deban continuar en el servicio activo, disfrutarán de estos beneficios.

Artículo sexto. Por el Estado Mayor de la Armada, se procederá con urgencia a la formación de los Suboficiales y Clases de tropa necesarias para cubrir las unidades tácticas, servicios de embarco y guarniciones.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 62

Con el fin de atender a las necesidades de la guerra,

DISPONGO:

Primero. Los Jefes de las Bases Navales Principales quedan autorizados para armar barcos patrulleros en el número que permitan las posibilidades.

Segundo. Al mando de esos patrulleros irá un Oficial del Cuerpo General, complementando la dotación con personal mercante, que voluntariamente quiera permanecer en ellos, en una proporción de un tercio de éstos, y el resto de la Marina de Guerra voluntarios o reservistas, y a falta de ellos, marineros ingresados por su turno, más el necesario para manejar la artillería.

Tercero. Fijada la plantilla por los Jefes de las Bases Navales, redactarán las respectivas intendencias, nóminas de todo el personal, por barco, y solicitarán los créditos totalizados, para satisfacer los haberes reglamentarios, con arreglo al vigente reglamento de situación de buques de dieciséis de Abril de mil novecientos veintisiete, para lo cual dichos patrulleros se considerarán como en tercera situación.

Cuarto. Los patrulleros se agruparán en la forma que estimen más conveniente los Jefes de las Bases Navales, bajo el mando de un Jefe de la Armada que embarcará en uno de dichos buques, o Comandante más antiguo, asignándoseles un Jefe u Oficial de Intendencia para la contabilidad de los mismos.

Los actos de revista y documentación de todas clases, se practicarán por el mando y Habilitado de las patrullas, para que los barcos desenvuelvan su acción sin tener que preocuparse de documentación ni escritos.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 63

Los buques de la Compañía Transmediterránea que prestan el servicio de comunicaciones marítimas de Soberanía son, según los términos de su contrato con el Estado, unidades auxiliares de la Marina de Guerra.

La Compañía, además, ha puesto su flota y cuantos medios y elementos dispone al servicio de las necesidades militares y de transporte del movimiento nacional.

La índole especial de los servicios que en los momentos actuales prestan los buques en cuestión hace indispensable que en todos ellos, estén o no armados, se militaricen sus tripulaciones mientras dure la campaña.

Por lo expuesto,

DISPONGO:

Primero. Los buques de la Compañía Transmediterránea que designe el Estado Mayor de la Marina, para utilizarlos como cruceros auxiliares u otros servicios quedarán totalmente a las órdenes de dicho organismo, sin que la Compañía tenga en ellos más intervención que las incidencias del personal y la de prestar auxilios que le solicite el Estado Mayor de la Armada. Esta incautación tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto sobre el caso en el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía el ocho de Abril de mil novecientos treinta y uno.

Segundo. Los buques no requisados para servicios militares prestarán los que se dispongan por el Gobierno, bajo las normas que éste trace y las órdenes de la Compañía, pero llevando a bordo el personal de la Marina Militar que se designe, cuyos haberes y manutención correrán por cuenta del Estado.

Tercero. El Director de la Compañía Transmediterránea quedará a las órdenes del Estado Mayor de la Marina para los efectos de los buques movilizados y servicios especiales que se encomienden a los que estén dedicados al tráfico.

Cuarto. Todo el personal de la Compañía Transmediterránea, tanto de los buques incautados cuanto de los de tráfico y servicio de las oficinas de tierra, queda desde esta fecha movilizado y sujeto al Código Penal de la Marina de Guerra. Para las relaciones militares de este personal entre sí y con los demás de los Cuerpos armados, el Estado Mayor dispondrá las equiparaciones militares que han de señalárseles.

Quinto. Por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado y a propuesta del Estado Mayor de la Marina, se librarán los créditos necesarios para las atenciones de personal y material de los buques incautados por dicho organismo y que se deriven del presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 64

Entre la marinería al servicio de la Armada Nacional existen individuos con el título profesional de Maquinistas o Fogoneros, o que han trabajado como tales en las máquinas de los buques. Con objeto de utilizar su práctica y conocimientos profesionales para cubrir las necesidades de la flota y buques necesitados, así como para utilizar en su defecto personal civil en quien concurran las circunstancias anteriores,

DISPONGO:

Artículo primero. Los Jefes de la Flota y Bases Navales, quedan facultados para elegir del personal a sus órdenes a aquéllos que tengan título profesional adecuado o hayan trabajado como maquinistas o fogoneros, para utilizarlos en trabajos de máquinas o calderas de los buques.

Artículo segundo. A los individuos a quienes se refiere el artículo anterior y previo informe favorable del Jefe de su servicio, se les conceden, y expedirá por los Jefes de la Flota y Bases Navales, el título provisional de «Mecánico provisional», «Fogonero permanente» o «Fogonero provisional», según sus conocimientos o aptitudes, indicando en esta última clase el servicio que puede encomendárseles.

Artículo tercero. Los nombramientos a que se refiere el artículo anterior serán firmados por el Jefe de las Base o Flota, y serán válidos mientras no sea anulado por dicha autoridad o por disposición superior, sin otro compromiso para el Estado que el que se señala en el artículo 5.º de este decreto.

Artículo cuarto. Los «Mecánicos provisionales» disfrutarán por todo emolumento cuatro mil pesetas anuales, mientras estén prestando servicio de esta clase en la Armada.

Alojarán y arrancharán como el último de los Auxiliares de Máquinas y en la camareta de éstos. Usarán como divisa, sobre el traje reglamentario de marinero, galones de Maestre, con una hélice de cuatro palas, emblema en el interior del ángulo, o traje azul con el emblema para los paisanos.

Su equiparación militar, mientras dure la habilitación, será Maestre, y disfrutarán de las preeminencias de los Auxiliares de Máquinas para todos los menesteres de a bordo.

Los «Fogoneros permanentes» se

someterán en todo al reglamento de Fogoneros, quedando como tales marineros fogoneros, pero sufriendo, previamente, el reconocimiento médico reglamentario.

Los «Fogoneros provisionales», mientras estén empleados como tales, cobrarán cien pesetas mensuales y la ración de armada al caldero. Usarán la pala en el brazo, distintivo de los marineros fogoneros, con quienes se equipararán. Al cumplir las condiciones reglamentarias y previo el reconocimiento médico podrán continuar en el servicio como «Fogoneros permanentes».

Artículo quinto. Los individuos de esta clase, que en destino de máquinas o calderas murieran en campaña o como consecuencia de heridas o accidentes sufridas en combate o ejercicio de las profesiones de Maquinista, legarán a su familia la pensión correspondiente a los sueldos provisionales que estén disfrutando.

Artículo sexto. Unicamente se habilitarán, de esta clase, los individuos que sean indispensables para cubrir los destinos en los barcos al servicio de la Armada Nacional, teniendo que estar siempre embarcados en buques en tercera situación y en condiciones de navegar.

Artículo séptimo. A falta de personal perteneciente al servicio activo o a las reservas incorporadas y para cubrir los puestos necesarios en los buques de guerra o requisados, podrán los Jefes de las Bases Navales y Flotas hacer una única admisión de maquinistas, mecánicos o fogoneros de la Marina Mercante, que servirán con carácter y nombramiento provisional, sin compromiso posterior para el Estado, debiendo ser los elegidos de absoluta garantía social y previo examen y prueba de aptitud, cuando no posean título profesional suficiente.

Los Jefes de la Flota y Bases Navales remitirán al Estado Mayor Central de la Armada, relación de los individuos admitidos o nombrados con arreglo al presente Decreto.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 65

Se deja sentir la necesidad de proveer con urgencia a los buques de clases de marinería y artillería que puedan ir cubriendo, en el porvenir, las vacantes que ha dejado la defección de los llamados Cuerpos Auxiliares,

DISPONGO:

Artículo primero. Por el Estado Mayor de la Armada, se organizará, en las Bases Navales de Cádiz, Ferrol y Polígono de Tiro «Janer», escuelas de marinería y artillería donde, mediante cursos cortos, se instruyan marineros especialistas para cabos de marinería y artillería provisionales, hasta cubrir el número de vacantes.

Artículo segundo. Se autoriza al Jefe de la Flota para promover a Cabos de marinería o artillería provisionales, hasta cubrir las vacantes, a los marineros que hayan demostrado competencia y cumplan las condiciones que señale el Estado Mayor de la Armada, de acuerdo con el punto anterior.

Artículo tercero. El Estado Mayor de la Armada fijará las condiciones de permanenencia de estos cabos, que mientras sirvan gozarán de todas las ventajas y cumplirán todos los deberes inherentes a su empleo.

Dado en Salamanca a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 66

La atención que merecen los problemas de enseñanza, tan vitales para el progreso de los pueblos, qaedaría esterilizada si previamente no se efectuase una labor depuradora en el personal qu tiene a su cargo una misión ten importante como la pedagógica.

El hecho que durante varias décadas el Magisterio en todos sus grados y cada vez con más raras excepciones haya estado influído y casi monopolizado por ideologías e instituciones disolventes, en abierta oposición con el genio y tradición nacional, hace preciso que en los solemnes momentos por que atravesamos se lleve a cabo una revisión total y profunda en el personal de Instrucción Pública, trámite previo a una reorganización radical y definitiva de la enseñanza, extirpando así de raiz esas falsas doctrinas que con sus apóstoles han sido los principales factores de la trágica situación a que fué llevada nuestra Patria.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Con carácter temporal se crean las siguientes Comisiones:

A) Una compuesta de cinco miembros, tres de los cuales serán Catedráticos de Universidad, que tendrá a su cargo recoger los informes sobre personal universitario, instruir los expedientes oportunos y proponer las resoluciones que deben recaer en los mismos.

B) Otra de igual número que la anterior, de la que formarán parte tres Profesores de Escuela de Ingenieros y Arquitectos, con cometido análogo sobre el personal de dichos Centros.

C) Otra en cada provincia, constituída por el Gobernador civil, un Profesor del Instituto de 2.ª Enseñanza, un Profesor de Escuela Normal, otro de Escuela de Artes y Oficios o de Comercio, y un vecino con residencia en la capital, la que recabará los informes, instruirá los expedientes oportunos y propondrá resoluciones, sobre todo el personal adscrito a los Institutos, Escuelas Normales, de Comercio, Artes y Oficios, de Trabajo, Inspecciones de 1.ª Enseñanza, Sección Administrativa y en general a cuantos dependan del Ministerio de Instrucción Pública y no estén incluídos en la misión atribuída a las anteriores Comisiones.

D) Otra integrada por un Director de Instituto de 2.ª Enseñanza, un Inspector de 1.ª Enseñanza, el Presidente de la Asociación de padres de familia y dos personas de máximo arraigo y solvencia moral y técnica. Esta Comisión se constituirá también en cada provincia, teniendo como misión principal la de formular propuestas razonadas de suspensión o separación del personal del magisterio con destino en el territorio de su jurisdicción.

Artículo segundo. Las personas que han de constituir dichas Comisiones, serán libremente elegidas por el Excelentísimo Señor Presidente de la Junta Técnica del Estado, a propuesta de Comisiones de Cultura y Enseñanza, siendo los cargos irrenunciables.

Artículo tercero. Por la expresada Comisión de Cultura y Enseñanza se darán las órdenes para el cumplimiento de lo decretado y se formulará en el plazo más breve posible el plan de reorganización y estndios qus se le encomendó por ley de primero de Octubre último.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 67

Consecuencia natural de toda guerra es la desaparición de personas, combatientes o no, víctimas de bombardeos, incendios u otras causas con la lucha relacionadas, acaeciendo que, no obstante la certeza del óbito, la identificación de los cadáveres, ya por ser desconocidas las personas en el lugar en que su muerte ocurriera o por aparecer deformes o descompuestos, resulta labor imposible.

Estas circunstancias, que motivaron últimamente el Decreto de 19 de Mayo de 1923, demandan ahora con más intensidad la adopción de una medida análoga tendente a facilitar la inscripción de ausencias, desapariciones o fallecimientos, con objeto de que las relaciones patrimoniales y familiares puedan normalizarse sin aquella demora que impondría la observación de preceptos notoriamente inadecuados en el presente caso.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. La inscripción de fallecimiento o la de desaparición de personas, ocurridas con motivo de la lucha nacional contra el marxismo, fueran o no aquéllas combatientes, se verificará en el Registro civil del último domicilio, y si ésta no constase en el de la naturaleza del individuo de que se trate, lográndose una u otra mediante un expediente que habrá de tramitarse ante el Juez de primera instancia competente.

Artículo segundo. Transcurridos que sean cinco años desde la inscripción de los desaparecidos, el Juez que la decretara, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte conforme a lo ordenado en los artículos ciento noventa y uno y siguientes del Código civil.

Artículo tercero. Por la Comisión de Justicia, dependiente de la Junta Técnica del Estado, se redactarán las órdenes oportunas para el desenvolvimiento y cumplimiento de lo decretado.

Dado en Salamanca, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 70

Al dar cumplimiento al Decreto número cincuenta y cinco, sobre creación de Consejos de Guerra permanentes, se han nombrado Jueces Inspectores y Fiscales a funcionarios de la jurisdicción ordinaria y a los aspirantes con derecho a ingreso en las carreras judicial y fiscal, mas como la función militar que han de desempeñar, exige que se les conceda derechos y obligaciones inherentes a ambas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se nombran Capitanes honoríficos de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar, durante el tiempo que desempeñen funciones judiciales militares a los Jueces y Fiscales de la jurisdicción ordinaria, destinados a formar parte de los Consejos de Guerra permanentes, creados por Decreto número cincuenta y cinco del *Boletín Oficial del Estado* en la plaza de Madrid.

Artículo segundo. Se nombran Alféreces provisionales del Cuerpo Jurídico-Militar, por todo el tiempo que desempeñen funciones jurídico-militares, a los aspirantes de las carreras judicial y fiscal, designados como Jueces militares o Fiscales, para actnar en los Consejos de Guerra permanentes, que se crean por el citado Decteto. Dicho nombramiento tendrá efectos administrativos a partir de la revista del actual mes de Noviembre, cobrando el sueldo que les corresponda mensualmente y por el tiempo que desempeñen las funciones citadas, por las Pagadurías Militares Divisionarias.

Artículo tercero. A dichos oficiales se les reconocen mientras desempeñen su cometido todas las consideraciones y derechos de su empleo en el Ejército, quedando obligados a los deberes que su condición militar les impone.

Dado en Salamanca, a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 71

La escasez de personal en el Cuerpo General de la Armada obliga a una serie de medidas orgánicas que permitan rehacer las escalas sin grandes oscilaciones.

Urge, como primera orientación, promover a situaciones legales a los alumnos que han interrumpido sus estudios cooperando patrióticamente a la salvación de España.

A este efecto,

DISPONGO:

Artículo primero. Los nueve Alféreces de Fragata incorporados a la causa nacional, se someterán, en primero de Febrero, a examen de reválida de las asignaturas principales del curso, y los aprobados serán ascendidos a Alféreces de Navío. Esta reválida se hará ante una Junta formada en el buque donde estén destinados, si continúa la actual contienda, o en la Escuela Naval en caso contrario.

Artículo segundo. Los cuatro Guardias Marinas de segundo año, incorporados a la causa nacional, se someterán, en igual fecha y forma, a examen de las asignaturas principales del curso de segundo año de Guardia Marina y serán ascendidos a Alféreces de Fragata, quienes los aprueben. El tiempo de Alférez de Fragata se reducirá a seis meses, prestando examen con igual programa que los anteriores el primero de Agosto de mil novecientos treinta y siete, en cuya fecha los aprobados ascenderán a Alféreces de Navío.

Artículo tercero. A los aspirantes de tercer año que se encuentren embarcados, se les conceptuará como cumpliendo el primer año de Guardia Marina, que terminará, sin examen, el primero de Febrero de mil novecientos treinta y siete.

En la Escuela Naval o en los buques, según las circunstancias, estudiarán, con empleo de Guardia Marina, un curso de navegación y asignaturas principales del actual tercer año de aspirantes, que terminará en primero de Diciembre de mil novecientos treinta y siete, en cuya fecha, los aprobados ascenderán a Alféreces de Fragata. El tiempo de este último empleo lo distribuirán en dos cursos, en la Escuela Naval Militar, comprendiendo los estudios que les falte para terminar su carrera. Prestarán examen definitivo el primero de Diciembre de mil novecientos treinta y ocho, en

cuya fecha serán ascendidos a Alféreces de Navío los aprobados.

Artículo cuarto. A los actuales aspirantes de segundo año se les computará el curso actual navegando en los buques de la Flota nacional, como primero de Guardia Marina, estudiando, al terminar la guerra, sucesivamente, los años segundo y tercero de aspirantes de Marina en dos cursos reducidos, limitando los estudios a lo práctico y teórico que el tiempo permita. Los que terminen con éxito ambos cursos, el primero de Septiembre de mil novecientos treinta y ocho serán promovidos a Guardias Marinas de segundo año. Durante el curso escolar de mil novecientos treinta y ocho a mil novecientos treinta y nueve, estudiarán dos cursos abreviados y prácticos de las materias principales del segundo año de Guardia Marina y de Alférez de Fragata. Los aprobados sin pasar por el empleo de Alférez de Fragata, serán promovidos a Alféreces de Navío al terminar los exámenes en quince de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. Los Alféreces de Navío promovidos por este Decreto, se considerarán como alumnos en prácticas, permaneciendo en este empleo cuatro años.

Para ascender a Tenientes de Navío tendrán que estar embarcados en buque mayor, tres años, y el resto en prácticas de submarino, aviación y tiro, reservándoseles tres meses para preparar la reválida tanto teórica como práctica, de las materias principales de la carrera, que harán ante la Junta que se designe.

Artículo sexto. Los Alféreces de Fragata y Guardias Marinas que no figuran en las listas de las fuerzas nacionales y que después de depurada su conducta deban permanecer en el servicio activo, se incorporarán a sus promociones, sin perjuicio de exigírseles sus prácticas de Navegación, antes de ser promovidos a Alféreces de Navío.

Artículo séptimo. El Estado Mayor de la Armada, dictará las normas reglamentarias y fijará la extensión de los programas para la ejecución de este Decreto.

Dado en Salamanca a ocho de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

Decreto mún. 72

Con objeto de atender al suministro y fabricación de efectos timbrados, alguna de cuyas clases están próximas a agotarse,

DISPONGO:

Artículo único. Se autoriza al Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado para contratar, por concurso, la estampación de efectos timbrados que se necesitan para que no quede desatendido el servicio público.

Dado en Salamanca a nueve de Noviembre de 1936.

FRANCISCO FRANCO

Decreto núm. 74

Por convenir al mejor servicio y a la rápida tramitación de los asuntos de las plazas de Soberanía del Norte de Africa,

DISPONGO:

Artículo primero. El Alto Comisario de España en Marruecos podrá resolver, como delegado de la Junta Técnica del Estado, por sí, cuantos asuntos de carácter urgente se planteen en las plazas de Soberanía e intervenir, aprobar y revocar las propuestas de todos los organismos de las citadas plazas.

Artículo segundo. No obstante lo previsto en el artículo anterior, el Alto Comisario se ajustará al presupuesto vigente de ingresos y gastos como límite de sus facultades para autorizar obras públicas, sin que en ningún caso pueda hacerlo por sí mismo cuando el presupuesto de ellas exceda de 50.000 pesetas.

Artículo tercero. Como Jefe Superior de todos los funcionarios y personal que presta sus servicios en la Zona, podrá aplicar la sanción de suspensión de empleo y sueldo a los que hayan pertenecido a partidos políticos o se hayan significado por sus campañas o actuaciones contra la Patria o a los que hubieren tenido una actuación sospechosa o manifiestamente contraria al Movimiento Nacional, dando cuenta de las sanciones acordadas a la Junta Técnica del Estado.

Dado en Salamanca a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDENES

En cumplimiento del Decreto número 66, y oída la Comisión de Cultura y Enseñanza, vengo en disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones a) y b), se constituirán donde lo consideren conveniente la mayoría de sus miembros y en todo caso donde disponga la Comisión de Cultura y Enseñanza; las c) y d) en la capital de la provincia respectiva.

Las a) y b) elegirán de su seno un Presidente y Secretario; la c) estará presidida por el Gobernador Civil y la d) por el Director del Instituto; éstas designarán el Vocal que haya de actuar de Secretario.

Artículo 2.º Las Comisiones podrán reclamar de cuantas Autoridades, Centros y personas lo estimen conveniente, cuantos informes crean necesarios sobre la conducta profesional, social y particular, así como actuaciones políticas del personal cuyos antecedentes y actuación les corresponda investigar, con objeto de poder formar un concepto acabado y total de cada uno de los interesados.

En los expedientes que instruya la Comisión d), serán informes obligados los del Alcalde, Cura párroco, Comandante del puesto de la Guardia Civil y de un padre de familia bien reputado, del lugar en que radique la Escuela.

Las Comisiones podrán delegar en uno de sus miembros u otra persona para que se traslade al lugar o lugares en que haya desempeñado cargos el funcionario objeto del expediente y aporte a éste cuantos testimonios estime precisos al mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 3.º Reunidos los informes y practicadas cuantas diligencias haya estimado la Comisión necesarias, se redactará por la misma el correspondiente pliego de cargos, si a ello hubiere lugar, del que deberá dar traslado por escrito al interesado, para que éste, en el plazo improrrogable de diez días, formalice por escrito los descargos y aporte la documentación que estime conveniente a su defensa; todo lo cual entregará al Presidente de la Comisión depuradara o lo enviará a la misma por correo certificado.

Si el expedientado no se encontrase en el lugar de su destino y no fuera conocido su domicilio, será requerido para que lo señale, por medio del *Boletín* de la provincia donde radicase su último destino o domicilio. Caso de no recibirse por la Comisión el domicilio del interesado en el plazo de diez días, a partir de la publicación del requerimiento, se seguirá el expediente como si hubiese sido oído.

Artículo 4.º A medida que queden completos los expedientes, la Comisión los elevará a la Comisión de Cultura y enseñanza con la propuesta motivada correspondiente, indicando si la misma se formula por unanimidad o por mayoría de votos; en este caso, los Vocales en minoría podrán formular su propuesta particular si lo estimasen oportuno.

Artículo 5.º Las propuestas podrán ser:

A) Confirmar en su cargo al funcionario.

B) Traslado del mismo.

C) Separación definitiva del servicio.

Artículo 6.º Cuando a juicio de la Comisión depuradora existan causas graves que lo aconsejen, podrán proponer a la Comisión de Cultura y Enseñanza la suspensión de empleo y sueldo del funcionario objeto del expediente, aunque éste se halle en tramitación.

Artículo 7.º La facultad de instruir expedientes se refiere a todo el personal que figure en los respectivos escalafones, cualquiera que sea la situación en que se encuentre y alcanzará desde luego a los funcionarios que tuvieran cargo el día 18 de Julio último, aunque hubieran sido sancionados en virtud de las disposiciones emanadas de la Junta de Defensa Nacional, ya que la depuración encomendada a las Comisiones tiene un carácter de revisión de las primeras sanciones, con una mayor garantía para el interesado.

Artículo 8.º Las Comisiones depuradoras deberán instruir e informar los expedientes que les correspondan con la mayor urgencia compatible con su delicada misión, debiendo dar por conclusa su labor las A), B) y C) en el plazo de un mes, a contar de la fecha de su constitución y por lo que respecta al personal que tiene su domicilio o destino en el territorio liberado.

La D) deberá ultimar su trabajo en el plazo de tres meses en cuanto al personal asimismo radicante en el territorio liberado.

Artículo 9.º La Comisión de Cultura y Enseñanza con vista de las propuestas recibidas y sin perjuicio de solicitar los informes complementarios que estime oportunos o devolver el expediente a la Comisión depuradora correspondiente para su ampliación, acordará o propondrá, según los casos, las sanciones que estime procedentes.

Burgos, 10 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Vistas las instancias suscritas por varias sociedades alcoholeras, en petición de que por la CAMPSA sea retirado el cupo de alcohol ordenado por ley de 4 de Junio de 1935, y teniendo en cuenta las circunstancias actuales, que reducen las zonas de consumo de gasolina-auto, el Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado, ha acordado lo siguiente:

Se reducen al 30 por 100 de su cuantía los cupos mensuales de alcohol deshidratado de 99,5 grados que la CAMPSA viene obligada a adquirir según ley de 4 de Junio de 1935, para su mezcla vinaria de gasolina-auto, de las fábricas de alcohol de melaza radicantes en el territorio ocupado en esta fecha por el Ejército Nacional.

Esta reducción comprende los cupos de los meses de Agosto, Septiembre y Octubre últimos, cupos que podrán ser aumentados o disminuídos en los meses sucesivos por acuerdo del Gobierno, en relación con las necesidades del consumo y con observancia de las normas que regulan estas adquisiciones por parte de la CAMPSA.

Burgos, 10 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno cerca de la CAMPSA.

Conforme a la Orden del día 4 del actual, compete a la Comisión de Justicia de esta Junta técnica del Estado el nombramiento de Notarios interinos en los casos en que las actuales circunstancias lo aconsejen por no ser suficientes los cuadros de sustitución existentes para que el servicio esté debidamente atendido, cesando las atribuciones que en este sentido se habían reconocido a las Juntas Directivas de los Colegios Notariales por órdenes de la Junta de Defensa Nacional de 2 y 4 de Septiembre último, y a fin de unificar la designación interina de estos funcionarios para los nombramientos que se hagan en lo sucesivo, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los Decanos de los Colegios Notariales darán cuenta inmediatamente a la Comisión de Justicia de esta Junta de aquellas localidades en que el servicio notarial no se halle, por las actuales circunstancias, debidamente atendido por falta de titular, sustituto en condiciones de servir aquéllas cumplidamente o interino nombrado al amparo de las órdenes de la Junta de Defensa Nacional de 2 y 4 de Septiembre último.

Segunda. La Comisión de Justicia designará con carácter interino para el servicio de la Notaría de que se trate a funcionarios de la carrera notarial por el siguiente orden:

a) Notarios de localidades no ocupadas que se hayan presentado a esta Junta.

b) Notarios de localidades en que las necesidades del servicio no sean de carácter perentorio o puedan quedar debidamente atendidas por sus sustitutos. Los Colegios enviarán a la Comisión de Justicia relación de funcionarios que se hallen en estos casos.

Tercera. De las designaciones hechas se dará traslado a los Decanos de los Colegios Notariales a que pertenezca el designado y en que esté demarcada la Notaría que va a servir. El Decano del primer Colegio lo comunicará, en los casos a que se refiere la letra b) de la regla anterior, al sustituto del Notario nombrado, a los efectos de la sustitución, y si no hubiere sustituto habilitará uno.

De la designación de Notarios interinos se dará asimismo traslado al interesado, quien en el plazo de cinco días se hará cargo de la Notaría para que fuere nombrado, poniendo nota a continuación del último instrumento y dando cuenta a la Comisión de Justicia del día en que lo hace.

Cuarta. Los Notarios nombrados interinamente cesarán en el caso de presentarse los titulares de las Notarías que estuvieren desempeñando o cuando la Comisión de Justicia lo acuerde, y, si fueren Notarios de localidades no ocupadas, cuando por la

ocupación de éstas deban incorporarse a su destino, a tenor del artículo 2.° de la Orden de 26 de Octubre último. En este caso, inmediatamente que tengan noticia de la ocupación, lo pondrán en conocimiento de la Comisión de Justicia para que ésta pueda proveer nuevamente la interinidad.

Siempre que un Notario cese en el desempeño de la interinidad para que hubiese sido designado se reintegrará al servicio de su Notaría dentro del término de cinco días, poniendo en el Protocolo nota análoga a la prevenida en la regla tercera y dando cuenta a la Comisión de Justicia.

Burgos, 9 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

GOBIERNO GENERAL

CIRCULAR

Siendo numerosas las instancias que se reciben en la Jefatura Superior de Policía solicitando ingreso en los Cuerpos de Seguridad y Asalto, lo mismo de oficiales que de individuos de tropa y de las milicias, he acordado quede en suspenso el curso de esa clase de peticiones hasta tanto se dicten normas precisas para cubrir las vacantes existentes.

Valladolid, 9 de Noviembre de 1936.—El Gobernador General, Luis Valdés.

(Del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de Noviembre, núm. 27.)

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO-LEY

La necesidad de que no se sustraigan de la circulación las monedas de plata existentes en la actualidad, obliga a la adopción de determinadas medidas, que si en todo caso se hallarían justificadas por la defensa del interés nacional, han de estarlo más en las presentes circunstancias. Exclusivamente a ese propósito responde la publicación de este decreto-ley.

Las medidas de que se trata, afectan a la exportación y al atesoramiento, formas que por igual conducen, siquiera sea con distinto alcance, a la finalidad criminal que se combate.

La exportación — de antiguo ya prohibida—se sanciona con penas severas, que serán impuestas previo juicio sumarísimo. El atesoramiento será castigado de la misma manera y en virtud de idéntico procedimiento, teniendo en cuenta la consideración antes expuesta, respecto al propósito perseguido con uno y otro de esos hechos delictivos.

La dificultad de encerrar el concepto de atesoramiento en una fórmula—que aun siendo detallada en su redacción ha de parecer siempre vaga—es notoria. Sin embargo, se ha estimado preferible ese sistema al que condiciona el concepto a la fijación de una cifra, no sólo por la arbitrariedad que forzosamente habría de presidir el señalamiento de tal cantidad, sino también porque por ese medio vendría a legalizarse la tenencia indebida de monedas que no rebasaran la cifra establecida y a fomentarse así en definitiva la retirada de la circulación de parte de la plata.

Para vencer esa y cualquier otra dificultad que pueda nacer de la aplicación del presente decreto-ley, basta seguramente con el patriotismo, tantas veces demostrado de los españoles a quienes se dirige esta disposición. De él—muchísimo más que del rigor de las penas, de la rapidez del procedimiento y del carácter de la jurisdicción llamada a conocer de los delitos—se espera confiadamente el éxito que sin duda ha de obtener la norma adjunta.

El legislador en este caso anhela que la plata que puede atesorarse y la que desde años se ha ocultado vuelva a circular, más por exigencias patrióticas que por temor a las sanciones, y por ello cree que este decreto producirá efectos saludables por la advertencia obligada que contiene, y no por la amenaza legítima que entraña.

En atención a lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo primero. La exportación de las monedas de plata, cualquiera que sea su cuantía, no podrá realizarse en caso alguno.

Artículo segundo. Queda terminantemente prohibido el atesoramiento de la plata amonedada.

Se entenderá por atesoramiento, a estos efectos, la posesión de aquellas monedas en cantidad superior a la que en circunstancias normales justificarían la situación y en su caso los negocios del tenedor.

Artículo tercero. Los que contravinieren las normas contenidas en los artículos anteriores, serán considerados como autores del delito de auxilio a la rebelión.

Las penas aplicables a los autores consistirán en reclusión temporal y multa de cinco mil a cincuenta mil pesetas.

Artículo cuarto. Por la Comisión de Hacienda se dictarán las instrucciones necesarias para la aplicación de este decreto-ley.

Artículo quinto. Quedan derogadas cuautas disposiciones se opongan a las contenidas en el presente decreto-ley, el cual entrará en vigor el mismo día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, tratándose de los casos de exportación, y cinco días después de dicha inserción respecto a los de atesoramiento.

Dado en Salamanca a nueve de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Autorizado por el dcereto número 72 para contratar por concurso la estampación de efectos timbrados que se necesitan para que no quede desatendido el servicio público, he acordado aprobar el pliego de condiciones que ha de servir de base para su celebración, y que debera publicarse en el *Boletín Oficial del Estado*, a continuación de la presente.

Lo que comunico a V. E, para su conocimiento y efectos.

Burgos, 11 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

ooo

Pliego de condiciones para la celebración del concurso de estampación de efectos timbrados por el Estado Español

Artículo 1.° El presente concurso tiene por objeto contratar la confección y entrega, en Burgos, de los efectos timbrados que se detallan en los anexos finales.

Artículo 2.° Podrán tomar parte en este concurso, por sí o por medio de representantes legalmente autorizados, los industriales del arte de imprimir domiciliados en la zona ocupada por el Ejército Nacional.

Artículo 3.° El adjudicatario se obliga a grabar, de acuerdo con los dibujos que le serán facilitados, a imprimir los efectos de que se deja hecha mención. La tirada de sellos y timbres móviles ha de ser en hojas de 50, 100 o 200 sellos. Las hojas estarán numeradas en el margen, engomadas y trepadas, sin numeración de efectos en el reverso. Los colores de cada valor serán indicados oportunamente al adjudicatario.

Artículo 4.° El dibujo del timbre de las letras de cambio, tendrá 30 milímetros de longitud por 25 de ancho, y las letras un tamaño igual a las que ahora circulan, con un dibujo y texto impreso en negro, análogo al actual; en cuanto al tamaño, el concursante podrá proponer alguna variación que considere ventajosa. Las Letras irán numeradas por efectos.

El dibujo de los timbres móviles equivalentes al papel timbrado común, será de 30 por 23 milímetros, con un margen blanco de dos milímetros en todo el contorno.

El dibujo de los timbres especiales móviles, será de 18 por 12 milímetros, con dos milímetros de margen blanco.

El dibujo de los timbres de correos será de 22 por 18 milímetros, con dos milímetros de margen blanco.

Los modelos estarán de manifiesto en la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Burgos.

Artículo 5.° Los concursantes indicarán en su proposición el procedimiento de impresión que habrán de emplear.

Artículo 6.° Las planchas, en número necesario para la tirada, será de cuenta del adjudicatario, quedando de propiedad del Tesoro Público, que podrá proceder a su inutilización.

Artículo 7.° El papel empleado en la tirada de los distintos efectos, habrá de ser de iguales características o lo más análogas posibles al que se venía utilizando en la confección de los efectos que se concursan. Con la proposición se acompañará muestra duplicada del papel que cada concursante se proponga emplear para los efectos. Al que le fuera adjudicado el suministro, se le devolverá una de esas muestras de papel, firmada por él y por el Secretario de la Comisión.

Artículo 8.° En el plazo de treinta días, a contar de la fecha de la adjudicación y entrega de los dibujos, que serán simultáneas, el adjudicatario entregará un 20 poi 100 del pedido como mínimum. El resto del suministro tendrá que servirse en un plazo de treinta días, a contar de la fecha de la primera entrega. Las ofertas de anticipo de estos plazos de entrega se reputarán como una de las condiciones preferentes para hacer la adjudicación.

El adjudicatario quedará obligado a presentar, antes de efectuar la tirada, una prueba duplicada de cada valor o clase, uno de cuyos ejemplares les será devuelto, con la aprobación de la Comisión de Hacienda, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

Artículo 9.° Las proposiciones podrán referirse a todos o cada uno de los cuatro grupos de efectos que se concursan y que se detallan en los anexos finales; la adjudicación podrá hacerse en igual forma.

En las proposiciones se expresará el precio de la totalidad del suministro y separadamente el de cada uno de los cuatro grupos de efectos.

Artículo 10. La proposición se redactará en instancia, debidamente reintegrada, dirigida a la Comisión de Hacienda.

Se presentarán las proposiciones en sobres sellados y lacrados en la Secretaría de la Delegación de Hacienda de Burgos, dentro de los diez días siguientes a la publicación del presente pliego de condiciones en el *Boletín Oficial del Estado*, y antes de las catorce horas del último de dichos diez días. En el anverso del sobre, que irá firmado por el concursante, se escribirá lo siguiente: «Concurso para el suministro de efectos timbrados».

Artículo 11. A las proposiciones se acompañará un certificado de la Jefatura de Industria sobre la capacidad técnica del concursante, elementos de fabricación de que dispone, el recibo de la contribución corriente y resguardo de un depósito provisional de 5.000 pesetas que se constituirá en metálico en cualquiera de las Sucursales de la Caja General de Depósitos en las Delegaciones de Hacienda de la Zona ocupada por el Ejército. Estos documentos acompañarán a la proposición en el mismo sobre sellado y lacrado.

Artículo 12. La apertura de los sobres se hará públicamente en la Delegación de Hacienda de Burgos, a las doce horas del día hábil siguiente al en que terminó el plazo de presentación de pliegos. Dicha operación se efectuará con asistencia de un Notario ante la Comisión que oportunamente se designará, la que estudiará las proposiciones y formulará su informe a la Comisión de Hacienda, la que someterá al acuerdo del Excelentísimo Sr. Presidente de la Junta Técnica del Estado la resolución de este expediente de concurso.

Artículo 13. Dentro de los cinco días siguientes al en que se notifique la adjudicación, la fianza provisional a que se refiere el artículo 11, será elevada por el adjudicatario a definitiva, por un valor del 10 por 100 del importe del suministro, en metálico o valores del Estado.

Esta fianza quedará exclusivamente afecta a responder del cumplimiento del contrato, que deberá ser formalizado por el adjudicatario en el referido plazo de cinco días.

Las fianzas constituídas por los firmantes de las proposiciones que no hubieren sido aceptadas, quedarán a disposición de los interesados tan pronto haya sido adjudicado el suministro.

Artículo 14. La fianza no será devuelta al contratista hasta que se apruebe la recepción del suministro y la liquidación de su importe.

Artículo 15. Todos los gastos que lleve aparejados la celebración y adjudicacion de este concurso, impuestos, derechos del Notario e importe de los anuncios, serán de cuenta del adjudicatario.

Artículo 16. La falta de cumplimiento de cualquiera de las cláusulas del pliego de condiciones dará derecho a la rescisión del contrato con pérdida de la fianza.

Artículo 17. El pago se efectuará en Burgos una vez que el adjudicatario haya hecho entrega total de los efectos timbrados correspondientes. Los efectos inutilizados en el curso de la fabricación serán quemados, levantándose la oportuna acta.

Artículo 18. El adjudicatario quedará sometido a la jurisdicción de los Tribunales en Burgos, en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose que si fuera preciso se procederá contra él ejecutivamente, con arreglo a las disposiciones administrativas, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

Artículo 19. La tirada será intervenida y vigilada por el funcionario o funcionarios que designe la Comisión de Hacienda, quien adoptará las medidas que juzgue convenientes para la máxima garantía de aquélla.

Burgos, 11 de Noviembre de 1936. —Fidel Dávila.

Anexo núm. I

Relación de las «Letras de Cambio» objeto del concurso

Clase	Precio	Cantidad
1.ª	De 120,00	3.000
2.ª	60,00	5.000
3.ª	30,00	15.000
4.ª	12,00	40.000
5.ª	6,00	50.000
6.ª	3,60	60.000
7.ª	2,40	100.000
8.ª	1,20	100.000
9.ª	0,90	150.000
10.ª	0,60	300.000
11.ª	0,40	500.000
12.ª	0,20	1.000.000

Anexo núm. II

Relación de los «Timbres Especiales móviles», objeto del concurso

Clase	Núm. de efectos
De 0,15 pesetas	11.880.000
0,25	4.590.000

Anexo núm. III

Relación de los «Timbres móviles equivalentes al papel timbrado común», objeto del concurso

Clase	Núm. de efectos
De 1,50 pesetas	2.000.000
3,00	450.000

Anexo núm. IV

Relación de los «Timbres de Correos», objeto del concurso

Clase	Núm. de efectos
De 0,05 pesetas	2.000.000
0,30	22.000.000

Excmo. Sr. Vista la solicitud formulada por V. E. para que en esa provincia de Toledo se amplíe la moratoria mercantil, de conformidad al artículo tercero del Decreto núm. 32 de la Junta de Defensa Nacional y atendidas las circunstancias que en el caso concurren, se acuerda:

Que la ampliación de la moratoria mercantil para la parte liberada de la provincia de Toledo, expira el día 13 del corriente mes.

Burgos, 11 de Noviembre de 1936. Fidel Dávila.

(Del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 12 de Noviembre, núm. 28.)

GOBIERNO DEL ESTADO

Decreto-Ley.

El nuevo Estado Español tiene que enfrentarse abiertamente con el trastorno que en la economía patria ha producido el hecho insólito y escandaloso del saqueo del oro y de los billetes del Banco de España. Sin perjuicio de reiterar las protestas de carácter internacional, y de procurar canalizar los esfuerzos para conseguir la recuperación de aquel metal, se estima que ha llegado el momento inaplazable de adoptar medidas enérgicas con fuerza coactiva, para impedir que los que trataron de desarticular la circulación fiduciaria puedan consumar y agravar sus funestos propósitos, lucrándose con los mismos títulos de crédito que expoliaron. A ese propósito responde este Decreto-Ley.

Se establece en él, para lograr tan altos fines, el estampillado, ya conocido y practicado en otras épocas—algunas no muy lejanas—pero que ahora se implantan y regulan cuidadosamente con el carácter de medida de policía que sirva de dique al fraude, corrigiendo al propio tiempo el atesoramiento.

La empresa que acomete es tan necesaria como patriótica y se le dará cima con la colaboración entusiasta de la opinión pública, que soportará gustosa las molestias que hayan de ocasionársele, no sólo por propia conveniencia, sino también por el convencimiento íntimo de que realiza una labor justiciera y coadyuva así al saneamiento moral de España, iniciado en el mes de julio último.

En atención a las consideraciones expuestas,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda aprobado el acuerdo del Banco de España, quien declara que no reconoce validez a sus billetes—incluso los certificados de plata—que hayan sido puestos en circulación con posterioridad al día diez y ocho de Julio del corriente año.

Artículo segundo. Para que los billetes del Banco de España en circulación con anterioridad a la fecha señalada en el artículo procedente, se consideren legítimos, será requisito indispensable que los mismos aparezcan debidamente estampillados con arreglo a las normas del presente Decreto-Ley.

Artículo tercero. Las operaciones del estampillado se practicarán en esta forma:

En los cinco días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, se estampillarán los billetes existentes en las Cajas del Banco de España, de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, por las cantidades que figuran en el arqueo del día de hoy.

Una vez transcurrido ese término, comenzará la operación para el público, fijándose, a tal efecto, los plazos de presentación siguientes:

Quince días hábiles para los billetes existentes en territorio nacional ocupado y para los que procedan de Gibraltar, Portugal, Francia y Norte de Africa.

Veinte días hábiles para los del resto de Europa.

Treinta días hábiles para los que sean remitidos de los demás paises.

Artículo cuarto. La presentación para el estampillado, tratándose de billetes que circulen dentro del territorio ocupado, se hará en las sucursales del Banco de España, directamente, o a través de la Banca Privada y de las Cajas de Ahorros, siendo obligatorio, para todo presentador, acompañar factura de los billetes y declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión.

La presentación de los billetes de los restantes lugares señalados en el artículo tercero, se llevará a cabo adjuntando a los mismos las guías acreditativas de la exportación, y verificándose la entrada necesariamente por cualquiera de estas aduanas: Dancharinea (Navarra), Irún (Guipúzcoa), Verín (Orense), Fuentes de Oñoro (Salamanca), Badajoz, Ayamonte (Huelva), y la Línea de la Concepción (Cádiz), o por la de los puertos de Sevilla, Coruña, Cádiz y Vigo, en cada una de las cuales se establecerá por el Banco de España una oficina receptora.

Artículo quinto. sobre la base de cumplimiento de las formalidades contenidas en el párrafo primero del artículo cuarto, podrán optar los tenedores de billetes que se hallen en territorio ocupado entre aportarlos para la mera ejecución de la operación o ingresarlos en cuentas corrientes que tengan ya abiertas a su nombre o cuya apertura soliciten, bien entendiendo que en este último caso las cantidades en ellas abonadas serán de libre disposición, y no sujetas por tanto a ninguna de las restricciones del Decreto número ciento seis de la Junta de Defensa Nacional.

Artículo sexto. Hasta el décimo día de los señalados en el párrafo cuarto del artículo tercero, los billetes no comprendidos en el artículo primero, tendrán curso legal por todo su valor en el territorio ocupado y las entidades Bancarias y Cajas de Ahorros vendrán obligadas a recibirlos con las formalidades que se marcan en el artículo cuarto, en todas las operaciones propias de dichos organismos. Durante los cinco días restantes los tenedores de esos billetes deberán para su utilización presentarlos directamente en los establecimientos señalados en el artículo cuarto a a los fines de estampillado.

Artículo séptimo. Las oficinas receptoras a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto enviarán al Banco de España en Burgos, los billetes recibidos en unión de sus correspondientes guías de validez reconocida y el Banco procederá al depósito de los mismos, quedando sujeto su estampillado y subsiguiente devolución a las resoluciones que dicte una comisión calificadora que determinará la legitimidad de las guías.

Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Gobierno y otro del Banco de España, que se designará libremente, siendo sus acuerdos apelables en término de cinco días ante la Presidencia de la Junta Técnica.

Artículo octavo. Cumplido el plazo señalado en el párrafo segundo del artículo tercero, el Banco de España, la Banca Privada y las Cajas de Ahorros se abstendrán de poner en circulación billetes faltos de estampillado, o de hacer pagos con los que carezcan de tal requisito.

Artículo noveno. La estampilla se ajustará al modelo presentado por el Banco de España y aprobado por la Junta Técnica.

Artículo décimo. Los preceptos de este Decreto-ley entrarán en vigor desde el mismo día de su publicación.

Artículo undécimo. El Presidente de la Junta Técnica, de acuerdo con la Comisión de Hacienda, dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este Decreto-ley, y el Banco España las instrucciones para su desarrollo.

Artículo duodécimo. La falsedad en la declaración exigida en el artículo cuarto o la simulación de operaciones para eludir o hacer ineficaz lo que se ordena en este Decreto-ley se estimará como constitutiva del delito de auxilio a la rebelión, y sus autores serán castigados con la pena de reclusión temporal y multa del décuplo de la cantidad a que el hecho se contrae.

Artículo adicional. Las disposiciones relativas al estampillado, contenidas en el presente Decreto-ley, no serán aplicables a Madrid ni a los territorios que en lo sucesivo se ocupen, mientras la Junta Técnica no dicte en cada caso concreto una orden expresa que habrá de insertarse en el *Boletín Oficial del Estado*, quedando sujeto el tráfico de billetes en dichas zonas a las instrucciones que las Autoridades militares adopten con carácter provisional.

Dado en Salamanca a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO.

Decreto número 77

Por razón de las especiales circunstancias de comunicaciones que concurren en los archipiélagos Balear y de Canarias,

DISPONGO:

Articulo único. Queda en suspenso la aplicación del Deceto rLey sobre estampación de billetes en las islas de Mallorca e Ibiza y en las provincias de Tenerife y las Palmas, debiendo las Autoridades insulares de todas las islas, extremar las medidas de vigilancia conducentes a evitar la importación de papel moneda española hasta tanto se determine la fecha en que ha de regir la expresada disposición.

Dado en Salamanca a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

De conformidad con la Comisión de Hacienda y en cumplimiento del art. 10 del Decreto Ley de esta fecha, he acordado lo siguiente:

Primero. todos los Bancos y Cajas de Ahorros o sus respectivas Sucursales, dentro de cada provincia, estarán obligados a remitir con la mayor urgencia a la Delegación de Hacienda declaración jurada por triplicado, acreditativa de la existencia de billetes radicantes en sus Cajas, el día 12 de los corrientes, al verificar su arqueo. Uno de los ejemplares se enviará a la Sucursal de España de su demarcación; otro a la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado; y el tercero quedará archivado en la misma Delegación.

Los Delegados de Hacienda cuidarán con el mayor celo el estricto cumplimiento por las entidades bancarias y Cajas de Ahorro, de la precedente obligación, requiriéndolas en caso necesario, y dando cuenta a la Junta Técnica, de las omisiones o dilaciones en que incurran, para que imponga las sanciones a que haya lugar.

Segundo. El párrafo segundo del artículo tercero del Decreto-Ley, al establecer que el estampillado de los billetes existentes en la Banca privada y en las Cajas de Ahorro, se realizará por las cantidades que figuren en el arqueo del día 12 de los corrientes, ha de interpretarse en el sentido de que la operación ha de afectar tan sólo a la cifra que resulte de dicho arqueo sin que ésta pueda ser rebasada, a los efectos del párrafo citado.

Tercero. Todas las operaciones corrientes que el público efectúe en entidades bancarias y Cajas de Ahorro, a partir del día siguiente a la publicación del Decreto-Ley y que supongan ingreso material de billetes, deberán necesariamente ir acompañadas de factura detallada de los mismos y de declaración jurada de su personal pertenencia y legítima posesión, de conformidad con lo que se previene en el artículo sexto, y durante el lapso de tiempo en él señalado.

Cuarto. En el caso de que a los efectos del artículo cuarto del Decreto-Ley, los tenedores de billetes los presenten a través de la Banca privada o Cajas de Ahorro, para la mera operación del estampillado, los expresados establecimientos, por medio de sus Centrales, Sucursales o Agencias, les remitirán a la Sucursal del Banco de España de su demarcación, en unión de los documentos aportados por los interesados y de una factura en que diariamente se totalicen las entregas.

Del mismo modo se procederá con los billetes que se ingresen en cuenta

corriente, con arreglo a lo prevenido en el artículo quinto del repetido Decreto-ley.

Quinto. Las oficinas receptoras que viene obligado el Banco de España a establecer en los lugares que se indican en el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-ley, se situarán precisamente en el edificio de la Aduana, y los empleados del Banco que estén en las expresadas dependencias deberán ser amparados en la recepción, custodia y traslado de los billetes, por las Autoridades y empleados de todo orden. Y diariamente estarán obligados—en una o varias veces, según convenga—a verificar el ingreso en las Sucursales del Banco de España de la zona respectiva, de los billetes con sus guías, cuidando de conservar la necesaria individualidad de cada entrega, por tratarse de un depósito; y las referidas Sucursales los enviarán con la posible urgencia a la de Burgos, a los efectos del artículo séptimo.

Para que la Comisión calificadora que crea el mismo artículo pueda determinar la legitimidad de las guías, atenderá al lugar en que figuren expedidas, a la fecha en que aparezcan autorizadas, y a cualquier otro elemento de juicio que considere necesario.

Sexto. Tanto el Banco de España, como las demás instituciones de crédito, procurarán que las operaciones impuestas por el Decreto-ley, no entorpezcan su funcionamiento normal, dentro siempre de las reglas por que se rigen.

Burgos, 12 de Noviembre de 1936.—Fidel Dávila.

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(Del BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 13 de Noviembre, núm. 29).

2758

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Por la presente, he dispuesto quede sin efecto ni valor alguno mi resolución publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 21 de Octubre último, núm. 127, en la que se declaraba fuera de la ley a la Sociedad titulada «Liga de Campesinos» de Urueñas; quedando, por tanto, autorizado desde esta fecha su normal funcionamiento.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 16 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2761

CIRCULAR

El *Boletín Oficial del Estado* número 21 de 4 del corriente mes publica una Orden del Gobierno General en la que dispone que cuantos informes, consultas y documentos en general hayan de emitir y tramitar los funcionarios afectos a los múltiples servicios encomendados a los Gobernadores Civiles lleguen a aquel Gobierno General por el conducto inexcusable del Gobernador Civil de la provincia, muy especialmente los que se refieren a Sanidad y Beneficencia, expresamente atribuídos a aquel Centro Gubernativo.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Autoridades, Organismos y particulares interesados.

Segovia, 16 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2783

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la circular de fecha 14 de Agosto último, se ha decretado el cese en sus respectivos destinos y la baja en nómina, a partir de la fecha que se indica, de los funcionarios y empleados que a continuación se expresan:

Baja a partir de 1.° de Septiembre de 1936

Mariano García Herrero.—Cartero interino de Arroyo de Cuéllar.

Bajas a partir de la fecha de esta disposición

Don Conrado García Martín.—Vigilante de prisiones del Hospital Asilo Penitenciario.

Don Dionisio Muñoz.—Cartero de Fresneda de Cuéllar.

Don Julián Muñoz Muñoz.—Cartero de Gomezserracín.

Don Mariano Arranz Gómez.—Guarda municipal de Moral de Hornuez.

Don Gregorio Samaniego Castillo.—Ex-Secretario de Torrecilla del Pinar, que fué baja en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Octubre de 1936, se le prohibe residir en un radio de 25 kilómetros alrededor de dicho pueblo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento y cumplimiento de los respectivos Jefes y habilitados.

Segovia, 17 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2760

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Gobernador General, en oficio fecha 12 del corriente, me dice lo siguiente:

«Excmo Sr.: Dispuesto por la Secretaría General del Jefe del Estado que, con el fin de evitar trámites dilatorios, se cursen las solicitudes y peticiones de todo orden directamente a la Junta, Comisión o Autoridad a quien corresponda el conocimiento del asunto que se interesa, y siguiendo en la realidad la dificultad de que muchos de los interesados ignoran el camino a seguir para cumplir la mencionada disposición, tengo el honor de reiterar a usted, para que a su vez lo haga a cuantos funcionarios y autoridades tenga a sus órdenes, el cumplimiento de lo dispuesto por la Secretaría General, y en los casos como antes queda indicado en que los interesados ignoren las Juntas o Autoridad a quien han de dirigirse, que lo hagan por medio de los Sres. Gobernadores civiles correspondientes, sujetándose a la orden de 2 de Noviembre de 1936, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 21 de 4 del mismo mes y año por este Gobierno General».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 16 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2759

CIRCULAR

Cumpliendo lo ordenado por el Sr. Coronel Jefe del S rvicio de Información Militar del Estado Español, encarezco a los Alcaldes de esta provincia se abstengan de enviar a las Oficinas de dicho servicio—Almirante Bonifaz, 23 y 25 (Burgos)—los vales y documentos encontrados en los pueblos que han estado algún tiempo en poder de los rojos que no vayan firmados por personal alguno, y por lo tanto, faltos de interés.

En lo sucesivo, sólo enviarán a dichas Oficinas las expresadas autoridades en cuyos pueblos se den las circunstancias antes citadas, uno o dos vales de los que se encuentren firmados por cada una de las personas que hayan intervenido, guardando en poder de los interesados los restantes documentos.

Segovia, 16 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2764

Junta provincial de primera enseñanza de Segovia

Curso de educación física

Aspira esta Junta, de mi presidencia a que la educación física sea una realidad en todas las Escuelas de la provincia. Por ello y para facilitar a los señores Maestros el cumplimiento de lo que dispone el apartado B) del artículo 2.° de la Orden de 19 de Agosto de la Junta de Defensa Nacional, estableciendo que los juegos infantiles han de tender a la exaltación del patriotismo sano y entusiasta de la España Nueva, se ha acordado organizar en la Capital un Curso de Educación física para Maestros, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª El Curso, que tendrá de duración quince días, constará de lecciones teórico-prácticas sobre juegos corporales infantiles y gimnasia educativa.

2.ª Podrán solicitar asistir al mismo, cuantos Maestros propietarios e interinos lo deseen, haciéndolo mediante instancia dirigida a este Gobierno civil durante el mes actual.

3.ª Los Maestros que asistan al mencionado Curso deberán dejar la enseñanza atendida, cuyo extremo acreditarán debidamente en la instancia, y no tendrán derecho a dietas ni a viáticos, ya que se pide su prestación y sacrificio en bien del mejoramiento de la cultura física nacional.

4.ª Con la debida antelación se publicarán en el «BOLETÍN OFICIAL» y en la prensa local los nombres de los Maestros designados y el día en que dará comienzo el Curso.

5.ª Los Maestros que terminen el Curso con aprovechamiento se les expedirá un certificado de Auxiliar de Educación física, certificado que podrá ser un mérito estimable y computable en su carrera.

Segovia, 16 de Noviembre de 1936.

El Gobernador Civil,

Joaquín España Cantos

2766

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

La Delegación de Hacienda en Córdoba, solicita la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, del siguiente

ANUNCIO

«Habiendo sido saqueada la Administración Subalterna que tiene establecida la Compañía Arrendataria de Tabacos en el pueblo de Posadas (Córdoba), comprobadas las existencias de efectos timbrados, resulta una falta de cinco mil novecientos sellos de correos de treinta céntimos cada uno, correspondientes a los números B. 517.791 al 517.849, ambos inclusive.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone la regla 7.ª del artículo 131 del reglamento para la ejecución del Convenio entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos de 30 de Julio de 1921, publicándose en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia a los efectos oportunos.—Córdoba, 9 de Noviembre de 1936.—Firma ilegible».

Y para que lo transcrito llegue a conocimiento de las autoridades y habitantes en esta provincia, se hace la inserción solicitada.

Segovia, 14 de Noviembre de 1936.—El Delegado de Hacienda, Juan González Palomino.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2628

ESTEBANVELA

En los días 23 y 24 del actual, y durante las horas reglamentarias, se verificará en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria y directa de las cuotas de los repartimientos e impuestos municipales correspondientes al tercer y cuarto trimestre del corriente año; significándose en la misma en cuanto a períodos y apremios los preceptos del estatuto vigente para las contribuciones del Estado.

Estebanvela, 5 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Carlos González.

2648

VALLERUELA DE SEPULVEDA

La cobranza del repartimiento de utilidades correspondiente al cuarto trimestre del año actual se verificará en este término municipal por el recaudador municipal D. Domingo Llorente, el día 23 del mes actual en la Casa Consistorial, sita en la calle Real, número 5; permaneciendo abierta dicha cobranza, durante las horas reglamentarias.

En su consecuencia invito a los contribuyentes por dicho concepto a que verifiquen en el expresado plazo el pago de sus respectivas cuotas, dicho día en la oficina de esta localidad o antes del plazo que concede el Estatuto de recaudación vigente, pues de lo contrario, sin más notificación ni requerimiento, incurrirán en el único grado de apremio; todo de conformidad a lo establecido en el ya referido Estatuto de recaudación.

Valleruela de Sepúlveda, 7 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Andrés Barrio.

2626

ALDEALENGUA DE SANTA MARIA

Informada favorablemente por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento la propuesta iniciada por esta Alcaldía, de suplementos de crédito para atender a los pagos inaplazables que en el oportuno expediente se mencionan, queda dicho expediente expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de reclamaciones, conforme determina el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal.

Aldealengua de Santa María a 4 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, José Vicente Bermúdez.

2583

NAVARES DE ENMEDIO

Terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad para el año de 1936, formado con arreglo a los preceptos de tributación del estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará el mismo de manifiesto al público en el domicilio de la presidencia, sita en la calle Oriente, por término de quince días hábiles, de diez a una y de tres a siete, a los efectos dispuestos en el artículo 510 del indicado decreto-ley, y cuyo plazo será a contar desde el siguiente al en que se publique el presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Durante el plazo de exposición y otros tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado.

Navares de Enmedio, 2 de Noviembre de 1936.—El Presidente, Martín Guijarro.

2606

BOCEGUILLAS

El Ayuntamiento de esta villa, en sesión ordinaria del día tres de Octubre último, acordó que del superávit resultante en el presupuesto municipal ordinario refundido del año actual, se aumenten por medio de habilitación los créditos consignados en varios capítulos y artículos de dicho presupuesto de gastos, a cuyo efecto se instruye el expediente respectivo que se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos prevenidos en el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal vigente.

Boceguillas a 3 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Mariano Martín.

2535

SOTILLO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 23 del actual mes, acordó nombrar Vocales natos de las Comisiones de evaluación del reparto general sobre las utilidades que ha de formarse en el próximo año de 1937 a los señores siguientes:

Parte real

D. Jerónimo San Juan Pérez, por rústica, domiciliado en el término.

D. Nemesio San Juan Martín, por urbana, domiciliado en el término.

D.ª Juana Montalvo Vega, por rústica, domiciliada fuera del término.

D. Agustín Barahona Herrero, por industrial, domiciliado en el término.

Parte personal

D. Anselmo Esteban Pérez, por rústica, domiciliado en el término.

D. Valentín Gómez Herrero, por urbana, domiciliado en el término.

Durante los siete días siguientes al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, estarán expuestos al público en la Secretaría municipal los documentos que han servido de base para la designación de Vocales y se admitirán en ése tiempo las reclamaciones que se presenten.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía, en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo, serán estimadas por la Junta, con arreglo a lo preceptuado en los artículos 501 al 508 del estatuto, no admitiendo reclamación alguna pasado que sea dicho plazo.

Sotillo, 30 de Octubre de 1936. — El Alcalde accidental, Julián Herrero.

2762

VILLASECA

Aprobado por la Comisiún Gestora de la Excelentísima Diputación de esta provincia el Padrón de cédulas personales de este pueblo y año actual, queda expuesto al público en esta Secretaría, por un plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia del presente anuncio, durante los cuales y cinco días más, podrán presentarse las reclamaciones que crean conducentes a su derecho; pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villaseca, 10 de Noviembre de 1936. —El Alcalde, Basilio Matesanz.

2435

FRESNO DE CANTESPINO

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 483 y 484 del estatuto municipal vigente y de lo acordado por el Ayuntamiento de este distrito, en sesión ordinaria ha sido designados para ocupar el cargo de vocales natos de las comisiones de evaluación de las partes real y personal del reparto general sobre utilidades que ha de formarse para cubrir el deficit del presupuesto ordinario en el año 1936, los siguientes señores:

Parte real.

D. Hipólito Jimeno y Jimeno.
— Valentín Gutiérrez Rivera.
Sr. Conde de Montijo.
D. Lorenzo Martín Domínguez.

Parte personal.

D. Manuel Rodao Miño.
— Lorenzo Iglesias Martín.
— Juan Hernanz Caridad.
— Narciso Berzal Moreno.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados en plazo de siete días por cuantos lo deseen y presentar las reclamaciones que crean justas a su derecho desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Igualmente se hace saber a las personas que obtengan alguna utilidad en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, la obligacrón que tienen de presentar en esta Alcaldía relaciones juradas de rentas o rendimientos objeto de imposición de ambas partes; advirtiendo a los interesados que transcurrido dicho plazo sin estas presentarse, la junta las estimará de conformidad a los artículos 87 al 94 del real Decreto de 11 de Septiembre de 1918 siendo castigada toda infracción que se observase con arreglo al artículo 519 del estatuto municipal, siempre que no se siga defraudaciones y sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran exigirse a los interesados.

Fresno de Cantespino a 23 de Octubre de 1936.—El Alcalde, Leoncio Nuño.

CANTALEJO

2596

ZAMARRAMALA

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento la habilitación de un crédito de setecientas pesetas con imputación a varios capítulos del presupuesto ordinario del actual año y que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del año anterior, para atender a reforzar varios capítulos del presupuesto corriente que se encuentran agotados y cuyos pormenores se hacen constar en el expediente de su razón.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anúncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zamarramala, 2 de Noviembre de 1936.—El Alcalde, Ambrosio García.

2707

CONDADO DE CASTILNOVO

Don Santiago López Pascual, Alcalde de Condado de Castilnovo.

Hago saber: Que para atender al pogo de gastos de quintas, de Secretaría del Ayuntamiento, retiro obrero y de imprevistos, más que lo presupuestado, la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario del mismo, para el corriente ejercicio económico, se verifiquen las transferencias siguientes:

DEL Capítulo	DEL Artículo	DEL Partida	PESETAS	AL Capítulo	AL Artículo	AL Partida	PESETAS
7	1	1	150	1	11	1	128
				18	1	1	22
7	6	1	75	6	1	5	39
				9	4	1	36
Total.			225	Total.			225

Y en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquélla puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Condado de Castilnovo, 10 de Noviembre de 1936. — El Alcalde, Santiago López.

2701

CALABAZAS

Don Francisco Hernansanz Hernando, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Calabazas.

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas del reparto de utilidades correspondientes al actual trimestre del año actual y pendientes de cobro de los anteriores, tendrá lugar en el domicilio del Recaudador D. Mariano Pascual, sito en la calle Real, número 1, durante los días 18 y 19 del mes en curso, y horas de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde.

Lo que se hace público para conocimiento de de los contribuyentes, a fin de que satisfagan sus respectivas cuotas; pues de no verificarlo durante los expresados días, quedarán incursos en los recargos que marca el estatuto de recaudación.

Calabazas, 10 de Octubre de 1936. —El Alcalde, Frcncisco Manzanas.

2586

CASTILLEJO DE MESLEON

Don Juan Matesanz Rivera, Presidente de la Comisión del Ayuntamiiento de este lugar de Castillejo de Mesleón.

La Comisión Gestora de mi presidencia en sesión del día 24 de Octubre del año actual, acordó la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación del reparttmiento general de utilidad s para el año de 1937, en sus dos partes real y personal, habiendo recaído dichos nombramientos en los individuos que a continuación se ıelacionan.

Parte real

D. Tomás Velasco Gomez, rústica, domiciliada en el término.

— Pedro Gómez González, Urbana, id. id. id.

— Daniel Alonso Martín, rústica, id. fuera del id.

— Tomás Gómez Sanz, indusirial y de comercio.

Parte personal

D. Isidoro Arribas Muñoz, rústica, domiciliado en el término.

— Mariano Gómez Pastor, urbana, id. id. id.

— Frutos Cob Monedero, industrial, id. id. id.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad presenten en esta Alcaldía en el plazo de quince días a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo serán estimadas por la Junta, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 501 al 508 del estatuto, no admitiendo reclamación alguna pasado dicho plazo.

Los documentos justificativos de los nombramientos expresados pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamienio durante el plazo de siete días hábiles.

Castillejo de Mesleón, a 3 de Noviembre de 1936.—El Presidente de la C. G., Juan Matesanz.

2698

SEGOVIA

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones interinas de primera instancia del partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría judicial única a cargo del refrendante, se ha tramitado incidente de pobreza, del que después se hará mención, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Encabezamiento

«Sentencia.—En la ciudad de Segovia a veintinueve de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El señor D. José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones interinas de primera instancia del partido, por ausencia del propietario, habiendo visto los presentes autos, seguidos en este Juzgado a instancia de D.ª María Hernández Jarero, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador de los Tribunales de esta ciudad D. Alejandro González

Salamanca y con la dirección del Letrado D. Francisco Prados Fernández, sobre que se la declare pobre en sentido legal para poder litigar en tal concepto y en el oportuno pleito de divorcio contra su esposo D. Santiago Sanz y Sanz, mayor de edad, casado, fogonero y vecino de esta ciudad, que se encuentra declarado en rebeldía, y en cuyo incidente es también parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante en este incidente D.ª María Hernández Jarero, mayor de edad, casada, sus labores y vecina de esta ciudad, con residencia accidental en Otero de Herreros, para que pueda litigar en tal concepto en el juicio de divorcio contra ella promovido por su esposo D. Santiago Sanz y Sanz, asi como en las incidencias que se desprendan del mencionado juicio, declarando de oficio las costas de este incidente.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Antonio Reneses.—Rubricado. — Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha».

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, vecino de esta ciudad, D. Santiago Sanz y Sanz, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Segovia a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, Licenciado Luis Gasque.

2695

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones interinas de primera instancia del partido, por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría judicial única a cargo del refrendante, se ha tramitado incidente de pobreza del que después se hará mención, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Sr. D. José Antonio Reneses Pascnarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones interinas de primera instancia del partido por ausencia del propietario; habiendo visto los presentes autos seguidos en este Juzgado a instancia de doña Agustina Bernardos Gómez, mayor de edad, casada y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad, don Felicísimo Blánquez Gutiérrez y con la dirección del Letrado don Inocencio Santos Barata, sobre que se la declare pobre en sentido legal para poder litigar en tal concepto y en pleito de divorcio contra su esposo D. Mauricio Villarín Calvo, vecino de Madrid, que se encuentra declarado en rebeldía, y en el que es parte el Sr. Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo.—Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante en este incidente, doña Agustina Bernardos Gómez, mayor de edad, casada y vecina de esta Ciudad, para que pueda litigar en tal concepto, contra su esposo don Mauricio Villarín Calvo, en el oportuno pleito de divorcio, siendo extensivo tal beneficio para la obtención de los documentos que sea precisos a la demandada en relación con el juicio referido, y recursos e incidentes que del mismo puedan originarse, declarando de oficio las costas causadas en estas actuaciones.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Antonio Reneses.—Rubricado.—Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, vecino de Madrid, D. Mauricio Villarín Calvo, y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Segovia, a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, Licnnciado Luis Gasque Párez.

2696

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad, en funciones interinas de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría judicial única a cargo del refrendante, se ha tramitado incidente de pobreza del que después se hará mención, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia, a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y seis, el señor don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez municipal Letrado de esta ciudad en funciones interinas de primera instancia del partido por ausencia del propietario, habiendo visto los presentes autos, seguidos en este Juzgado a instancia de D.ª Luisa Huertas Benito, mayor de edad, viuda y vecina de esta ciudad, como representante legal de su hija menor de edad D.ª Victoriana Gómez Huertas, representada por el Procurador de los Tribudales de esta ciudad, D. Ricardo Huertas Vázquez y con la dirección del Letrado D. Juan Velasco Pérez, sobre que se le declare pobre en sentido legal para poder litigar en tal concepto contra D. Emeterio García Aparicio, también mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, que se encuentra declarado en rebeldía, y en cuyo incidente es también parte el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante en este incidente D.ª Luisa Huertas Benito, mayor de edad, viuda y vecina de esta ciudad, como representante legal de su hija menor de edad D.ª Victoriana Gómez Huertas, para que pueda litigar en tal concepto y en el oportuno juicio declarativo de menor cuantía contra D. Emeterio García Aparicio, industrial y vecino de esta ciudad, así como en las incidencias que se desprendan del mencionado juicio, declarando de oficio las costas dz este incidente. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Antonio Reneses.—Rubricado.—Dicha sentencia ha sido publicada en el día de su fecha.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde, vecino de esta ciudad, D. Emeterio García Aparicio, y su inserción an el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Segovia, a doce de Noviembre dc mil novecientos treinta y seis.—J. Antonio Reneses.—El Szcretario judicial, Licenciado Luis Gasque Pérez.

2679

Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez Municipal letrado de esta ciudad, en funciones interinas de primera instancia del partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría Judicial única a cargo del refrendante, se ha tramitado incidente de pobreza del que después se hará mención, en el que se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte disposisitiva, son como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia.—En la ciudad de Segovia a veintiocho de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Señor Don José Antonio Reneses Pascuarelli, Juez Municipal Letrado de esta Ciudad en funciones interinas de Primera Instancia del Partido por ausencia del propietario; habiendo visto los presentes autos, seguidos en este Juzgado a instancia de Doña Alicia Martínez García, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina de El Espinar, representada por el Procurador de los Tribunales de esta Ciudad Don Salvador Bernal Martín y con la dirección del Letrado Don Gabriel José de Cáceres y Muñoz, sobre que se la declare pobre en sentido legal para poder litigar en tal concepto y en el oportuno pleito sobre reclamación de alimentos provisionales contra don José María Vilaplana y Jordá, también mayor de edad y de la misma vecinad, que se encuentra declarado en rebeldía, y en cuyo incidente es también parte el señor Abogado del Estado.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal a la demandante en este incidente doña Alicia Martínez García, mayor de edad, soltera, sus labores y vecina del Espinar, para que en representación de sus hijos menores, José María Leovigildo, Antonio Cristóbal y Mercedes Amalia de la Concepción Martínez, pueda litigar en tal concepto de pobre contra el padre de éstos don José María Vilaplana y Jordá, en juicio sobre reclamación de alimentos provisionales, así como en las incidencias que del mismo se desprendan declarando de oficio las costas de este incidente. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo.—J. Antonio Reneses. — Rubricado.— Dicha sentencia ha sido públicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. José María Vilaplana y Jordá, vecino de El Espinar y su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Segovia a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—J. Antonio Reneses.—El Secretario judicial, Luis Gasque Pérez.

VILLASECA 2592

Don Hilario Sanz de la Cruz, Juez municipal de Villaseca.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en treinta y uno de Octubre último en los autos de ab intestato promovidos de oficio por muerte de D. Gabriel Díez Expósito, de setenta años de edad, de estado viudo, natural de la Inclusa de Madrid y residente que fué en este de Villaseca, ocurrido en diecisiete de Septiembre último, se saca a pública subasta los bienes que a continuación se expresan, a saber:

Un macho romo, de unas seis cuartas y media, pelo pardo, de tres a cuatro años de edad; tasado en quinientas cincuenta pesetas.

Otro macho de la misma edad, también romo, de seis cuartas y un dedo, pelo castaño; en cuatrocientas veinticinco id.

Idem diez galeas de paja de trigo encerradas en el pajar de la casa en que habitaba; en diez id.

Idem seis galeas, también de paja de la misma clase, encerrado en otro pajar; en seis id.

Idem de cinco a siete cargas de leña seca; en diez id.

Idem dieciocho cabrios de chopo; en dieciocho id.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el veintiuno de Noviembre y hora de las diez de su mañana; advirtiendo a los licitadores que no se admitirá postura inferior al tipo señalado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, caso lo mereciere, dado en Villaseca, a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y seis.—El Juez municipal, Hilario Sanz.

2597

Recaudación de Contribución de la zona de Sepúlveda

EDICTO

Don Santiago Casado Abad, Agente de la Hacienda de la expresada zona.

Hago saber: Que en los expedientes de apremio que intruyo por débitos de contribución urbana, correspondientes al año de 1936 y anteriores, se halla comprendido el deudor que a continuación se relaciona incurso en el único grado de apremio que determina el artículo 81 del estatuto de recaudación vigente, sin que conste tenga en el pueblo que se persiguo el apremio persona que le represente ni ha manifestado en tiempo y forma su domicilio, por lo que publico el presente edicto, para que puedan tener conocimiento los deudores o sus representantes legales, que con fecha de hoy se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho el deudor que consta en este expediente sus descubiertos para con la Hacienda, mas los recargos de apremio y costas causadas, procédase inmediatamente a la traba de bienes del deudor en cantidad suficiente a mi juicio para la realización de aquellos, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 86 al 90 inclusive del estatuto de recaudación vihente, y si llega a efectuarse la de bienes inmuebles, líbrese el oportuno mandamiento al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo de las fincas designadas al efacto.

Deudor que se cita.—Contribución urbana.—Fuenterrebollo

FELIX SACRISTAN RUANO.

Y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 154 del mentado Estatuto de Recaudación, se requiere al deudor o sus representantes legales para que comparezcan en el expediente ejecutivo o señalen domicilio, o representantes para poder dirigirles las notificaciones, con la advertencia, que de no efectuarlo y transcurridos ocho días desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se continuará expediente en rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones; se les hace saber, que en en expresado BOLETÍN OFICIAL se insertará por esta única vez, sirviendo de notificación incluso la de la firma para el otorgamiento de la escritura. Los edictos serán fijados en el tablón de anuncios de la casa Consistorial del pueblo de referencia.

Cantalejo a 31 de Octubre de 1936.—El Agente Ejecutivo, Santiago Casado.

IMPRENTA PROVINCIAL